



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 21 ABR. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0111-00

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021 (fl.98-100), y como quiera que la parte demandante se mostró silente frente al traslado efectuado en auto del 19 de noviembre de 2021 (fl.107), el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **NOEMA PINZÓN DE FANDIÑO**, contra **BLANCA ELISA ARIAS MARTÍNEZ Y VIVIANA VILLAFANEZ ARIAS**, por **CONCILIACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del
_____, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

22 APR 2022

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 121 ABR. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0111-00

En atención al derecho de petición elevada por la ejecutada **VIVIANA VILLAFANEZ ARIAS**, (fl.110), en donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado lo rechazará por ser a todas luces improcedente.

En efecto, téngase en cuenta que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (*Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000*). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Sin embargo, el Juzgado le pone de presente que en auto de esta misma fecha se declaró la terminación del proceso por conciliación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Denegar por improcedente el Derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

122 ABR. 2022

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria